

ESTADO

Fecha de publicación: 27 DE ABRIL DE 2021

Nº	D. de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	15 F	SUCESIÓN	110013110015-2007-00289-00	Causante: Milciades Martinez Caro		Designa partidador.
2	19 F	SUCESIÓN	110013110019-2005-00269-00	Causante: Marco Antonio Monroy Vargas		Termina por desistimiento tácito.
3	28 F	SUCESION	110013110028-2017-00449-00	Causante Francisco Antonio Vanegas Cardona		Sentencia de partición.
4	28 F	SUCESION	110013110028-2017-00557-00	Causante Ana Rosa Quintero de Garcia		Sentencia de partición.
5	28 F	DIVORCIO	110013110028-2018-00359-00	Alba Yiseth Molina Martin	Juan Antonio Onofre Bikker	Requiere por desitimiento tácito.
6	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2018-00634-00	Marco Tulio Prieto Lopez	Maria Noelba Tabares Garcia	Requiere por desitimiento tácito.
7	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2019-00054-00	Famma del Socorro Deulofev Cervantez	Francisco Jose Palacio Nieto	Aclare solicitud, otros.
8	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2019-00401-00	Maria Angelica Perilla	Nilson Fabian Rodriguez Prieto	Ordena oficiar, otros.
9	28 F	CANCELACION PATRIMONIO	110013110028-2019-00508-00	Agrupación de Vivienda Brisas de Tierra Grata	Hernando Jaramillo Avila	Requiere, otros.
10	28 F	REDUCCION ALIMENTOS	110013110028-2019-00759-00	Ivan David Galdamez Gonzalez	Yenny Andrea Guzman Corredor	Señala fecha de audiencia.
11	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2019-00812-00	Andrea Bejarano Anovas	Fabio Yeiber Arrubla Salcedo	Releva y designa abogado en amparo de pobreza.

ESTADO

Fecha de publicación: 27 DE ABRIL DE 2021

12	28 F	SUCESION	110013110028-2019-00818-00	Amada Victoria Britto Rivero	Causante Jose Miguel Britto Cabas	Ordena oficiar, otros.
13	28 F	C.E.C.M.C	110013110028-2020-00110-00	Jenny Carolina Zuñiga Cruz	Aldemar Angulo Angulo	1. Decreta cautelas. 2. Resuelve recurso. 3. Ordena control de términos, otros.
14	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00266-00	Janet Maritza Rodriguez Rozo	Causante Victor Manuel Cardenas Mesa	Ordena notificar.
15	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2020-00289-00	Cielo Astrid Gutierrez Capera	Herederos de Julio Anibal Sanchez Martin	Designa curador, otros.
16	28 F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2020-00532-00	Alejandra Tatiana Cardozo Naranjo	Juan Carlos Junca Hernadez	Resuelve solicitud, otros.
17	28 F	APOYOJUDICIAL	110013110028-2021-00007-00	Jaime Neuta Rios	Juan Neuta Rios	Rechaza demanda.
18	28 F	INTERDICCION	110013110028-2021-00055-00	Gloria Ines Vargas Ramirez	Pres Interd. Luis Adelmo Ramirez Linares	Rechaza demanda.
19	28 F	INVESTIGACION PATERNIDAD	110013110028-2021-00074-00	Yohan Alexander Gonzalez Mendes	Nelfi Lucia Cañas Amado	Rechaza demanda.
20	28 F	APELACION MEDIDA PROTECCION	110013110028-2021-00173-00	Yolima Medina Clavijo	Gerardo Andres Pastran Cabrera	Admite apelación.
21	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00174-00	Eillen Aracely Perez Perez	Javier Orlando martinez	Rechaza de plano y ordena remitir al Juez de Familia de Bucaramanga.
22	28 F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2021-00182-00	Carlos Andres Gomez Lancheros	Mayerly Ruiz Portela	Inadmite demanda.

ESTADO

Fecha de publicación: 27 DE ABRIL DE 2021

23	28 F	REGULACION VISITAS	110013110028-2021-00183-00	James Mayorga Romero	Laura Liliana Pedraza Cepeda	Inadmite demanda.
24	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2021-00185	Kelia Andrea Guerrero Agamez	Giovany Bermudez Paez	Inadmite demanda.
25	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00191-00	Ruben Antonio Rodriguez Mogollon	Diana Marcela Pava Guzman	Admite demanda.
26	28 F	APELACION MEDIDA PROTECCION	110013110028-2021-00200-00	Andrea Johanna Sandoval Lopez	Jonathan Steven Caicedo Pinzon	Ordena devolver a la comisaría de origen.
27	28 F	CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA	110013110028-2021-00201-00	Agrupacion Vivienda Alameda De Tierra Grata	Andres Avelino Infante Ramirez	Admite demanda.
28	28 F	CORRECCION REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	110013110028-2021-00202-00	Hernando Ramirez Lopez		Inadmite demanda.
29	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00205-00	Nelson German Rojas Parra	Maribel Gomez Castro	Inadmite demanda.
30	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00209-00	Wilson Efrain Pintor Bolivar	Causante Ezequiel Bolivar Suarez	Rechaza de plano y ordena remitir a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá.
31	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00212-00	Sofia Herrera Gonzalez	Nelson German Herrera Ronderon	1. Libra mandamiento. 2. Decreta cautelas.

Se fija hoy 27-abr.-21 siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial.

Jaidier Mauricio Moreno - Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 212 Ejecutivo de Alimentos de Sofia Herrera contra Nelson Herrera.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta la siguiente medida cautelar:

a. Decretar el embargo y retención del **30%** de la mesada pensional que percibe el demandado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. **Limítese** la medida a la suma de **\$7'000.000=**. **Por secretaria oficiese** a CASUR, a fin de que consigne a disposición de este Juzgado dichos dineros dentro de los cinco (05) días siguientes a que se cause el pago correspondiente, a través de la Cuenta Nacional del Banco Agrario de Colombia – Unidad de Depósitos Judiciales.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e4f1ffe1e8c6b90bce50b35a8aaa65b60731beb69a7acab56aa6b80be833aae

Documento generado en 26/04/2021 08:40:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 00201 Levantamiento de Patrimonio de Familia de Agrupación de Vivienda Alameda de Tierra Grata contra Andrés Infante y Nelly Padilla.

Por reunir los requisitos legales en la anterior demanda, el Juzgado DISPONE:

1.ADMITIR la presente demanda de LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA instaurada a través de apoderada judicial por GLORIA INES PINEDA RAMIREZ en representación de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA ALAMEDA DE TIERRA GRATA contra ANDRÉS AVELINO INFANTE RAMÍREZ y NELLY PADILLA DIAZ.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y siguientes del C.G.P.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

3. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

4. Téngase a la profesional del derecho YOLIMA GOYENECHE VILLALOBOS como apoderada judicial de la demandante, conforme a los términos y para los fines del poder conferido (fl.2 - anexo 01 del expediente digital).

Notifíquese al Ministerio Público y Defensor de familia adscritos al despacho.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97036d15319fa4d2bfd04251d1ac10707593057d3d8d78820d77fdf943
86e276**

Documento generado en 26/04/2021 08:40:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 212 Ejecutivo de Alimentos de Sofía Herrera contra Nelson Herrera.

Al observarse que la demanda reúne los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de SOFIA HERRERA GONZALEZ en contra del señor NELSON GERMAN HERRERA RONDEROS por las siguientes sumas de dinero, incrementos que fueron reajustados por el Despacho conforme a ley:

1.1. OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$84.876,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del incremento de las cuotas de alimentos de los meses de febrero a diciembre de 2010, cada una por valor de (\$7.716,00) causadas y no pagadas.

1.2. CIENTO CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$105.456,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del incremento de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2011, cada una por valor de (\$8.788,00) causadas y no pagadas.

1.3. CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$159.036,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del incremento de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2012, cada una por valor de (\$13.253,00) causadas y no pagadas.

1.4. CIENTO DIECISEIS MIL SEICIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$116.616,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del incremento de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2013, cada una por valor de (\$9.718,00) causadas y no pagadas.

1.5. CIENTO VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$129.756,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del incremento de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2014, cada una por valor de (,00) causadas y no pagadas.

1.6. CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$138.480,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del incremento de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2015, cada una por valor de (11.540,00) causadas y no pagadas.

1.7. DOSCIENTOS TREINTA MIL CUATRO PESOS M/CTE (\$230.004,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del incremento de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2016, cada una por valor de (19.167,00) causadas y no pagadas.

1.8. DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHO PESOS M/CTE (\$246.108,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del incremento de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2017, cada una por valor de (20.509,00) causadas y no pagadas.

1.9. TRESCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$313.812,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del saldo de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2018, cada una por valor de (26.151,00) causadas y no pagadas.

1.10. QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEICIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$553.680,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del saldo de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2019, cada una por valor de (46.140,00) causadas y no pagadas.

1.11. OCHOCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$807.936,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del saldo de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2020, cada una por valor de (67.328,00) causadas y no pagadas.

1.12. SEICIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$626.916,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del saldo de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2021, causadas y no pagadas.

1.13. TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$395.500,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del 50% de los gastos educativos del año 2018, causadas y no pagadas.

1.14. SEICIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$619.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del 50% de los gastos educativos del año 2019, causadas y no pagadas.

1.15. SEICIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$670.500,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del 50% de los gastos educativos del año 2020, causadas y no pagadas.

1.16. Por las cuotas alimentarias sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.17. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.18. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones de mérito.

3.- RECONOCER a CESAR AUGUSTO ISAZA JAIME como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1960e477a0b60f0c72a1634b5fa6b465d69d7e20e27083f68165993f23c399
8c**

Documento generado en 26/04/2021 08:40:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 00183 Revisión Régimen de visitas de James Mayorga en beneficio de la menor de edad Ivana Mayorga contra Laura Pedraza.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese el poder y las pretensiones de la demanda, como quiera que se allega poder de regulación de visitas y de alimentos y nada se dice en la demanda sobre alimentos y exclúyase las nombradas como CUARTO la primera al considerarse como solicitud de prueba y la segunda no ser objeto de este trámite.

2. Aportese el documento en el cual se reglamentaron las visitas y alimentos que se pretenden modificar.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b78977a457d5519997f36343830b0e1242f286eea46044b1630947cc
2eefb8e

Documento generado en 26/04/2021 08:40:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 00182 Rehabilitación de la patria potestad de Jhon Gómez contra Mayerly Ruiz

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese el poder indicando claramente la pretensión de la demanda y contra quien se adelanta, toda vez que se trata de un asunto contencioso que debe tramitarse conforme lo establece el art. 368 del C.G.P.

2. Aclárese las pretensiones de la demanda como quiera que la rehabilitación de la patria potestad y la tenencia de la menor solicitada, no son pretensiones acumulables.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d0559e79770ecae6f3949fc1ecd0f487cec0ddb7487889b728de210ef8
7844e

Documento generado en 26/04/2021 08:40:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 00185 Unión Marital de Hecho de Keila Guerrero y Giovanni Bermudez (q.e.p.d.).

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese el poder y la demanda indicando contra quien o quienes se dirige, como quiera que deben ser vinculados los herederos determinados e indeterminados del causante, toda vez que se trata de un asunto contencioso que debe tramitarse conforme lo establece el art. 368 del C.G.P. y de los hechos se depende la existencia de una hija.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

134c924ea6dd7cc410d8f206fb4ccc09bdc2bb937a530cbb53d6b4c130
ce008d

Documento generado en 26/04/2021 08:41:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 00201 Nulidad de Registro civil de nacimiento de Hernando Ramírez

De conformidad con el artículo 90-2 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Alléguese copia del trámite realizado ante la registraduría Nacional del Estado Civil en el que se niegue la solicitud que lo obliga a realizar el trámite ante Juzgado.

2. Apórtese copia del registro civil de nacimiento que se pretende declarar nulo como quiera que se relaciona en el acápite de pruebas y se allega un comprobante de la inscripción, así como también copia del registro civil expedido en Puerto Boyacá, teniendo en cuenta que se aporta certificado del registro civil y no el registro como también se relaciona en la demanda.

NOTIFÍQUESE,

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

348de23bdd0761b37853f45d3d4ef7484e10db05c9248682b74295412
d738a96

Documento generado en 26/04/2021 08:41:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 205 Ejecutivo de Alimentos de Nelson Rojas contra Maribel Gómez.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. La parte actora deberá individualizar las pretensiones de la demanda e indicar claramente el valor de las cuotas que solicite, de igual forma, especificar a que corresponde su cobro, esto es, alimentos, vestuario, educación o salud.

b. Teniendo en cuenta que en el acuerdo celebrado por las partes se indicó que el incremento se realizaría conforme al salario mínimo, realícese el reajuste del porcentaje sobre las cuotas alimentarias y de vestuario.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc590bd74b2fd89db2c8415bcc37c031974d2b0e796d9c6a5a716e1d6cb1a0cc

Documento generado en 26/04/2021 08:41:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 209 Sucesión de Ezequiel Bolívar.

Analizada la anterior demanda, se observa que se establece como valor de la cuantía la suma de diez (10) s.m.l.m.v., lo que determina que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

En efecto, el numeral 9° del artículo 22 del C.G.P. dispone que estos juzgados son competentes para conocer de las sucesiones de mayor cuantía, correspondiendo a los Juzgados Civiles Municipales de Mínima Cuantía, las sucesiones de inferior cuantía.

Como el inciso 3° del art. 25 del C.G.P. señala como asuntos de mayor cuantía aquellos que superan ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes hoy \$136.278.900 año 2021, por tanto, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de Sucesión Intestada de EZEQUIEL BOLIVAR SUAREZ por carecer este Juzgado de competencia en razón de la cuantía, conforme a lo anotado.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias, a la Oficina Judicial Reparto, a fin de que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Mínima Cuantía de Bogotá D.C. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b91c3ac8f4e30519af586855ed5c746981ccd0b1c3134724a33609431f87db1f

Documento generado en 26/04/2021 08:41:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 00174 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Eileen Pérez contra Javier Martínez

Visto el escrito de subsanación de la demanda anexo 04-C1 del expediente digital, se observa que de acuerdo a lo dispuesto en inciso segundo numeral 1 y 2 del art. 28 del C.G.P., este Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

Toda vez que la citada norma establece “Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. ...*

2. *En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”.*

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, habrá de rechazarse la presente demanda, y remitirse al Juzgado competente, en tal virtud se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO por carecer este Juzgado de competencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias, a la Oficina Judicial Reparto, a fin de que sea enviado al JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA. **Oficiese.**

TERCERO: Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

mp

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a98cb01c6b79ddeadf52dc1015ebadfc6e358b76fceda1741f4b78744d0
bfd18**

Documento generado en 26/04/2021 08:41:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de abril dos mil veintiuno.

Ref.: 2021-00200 Medida de Protección en favor de Andrea Sandoval y en contra de Jonathan Caicedo.

Una vez revisada la Medida de Protección No. 540-20, asignada a este Despacho en trámite de apelación y remitida por la Comisaria 8 de Familia Kennedy, se observa que no fue remitido el documento completo donde se impone la medida de protección definitiva, ni tampoco el video de la audiencia.

Por lo anterior se ordena devolver los documentos allegados, requiriendo a la Comisaria citada para que remita copia integra de la actuación allí surtida con todos los documentos, videos y pruebas que la integren.

Una vez se dé cumplimiento a lo anterior, secretaria proceda a ingresar el expediente al Despacho para resolver la alzada.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d30aeb53ae6b659c100c860542aabad32cf8d47febba506b68db4f57459
Oee2

Documento generado en 26/04/2021 08:41:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021-00173 Medida de Protección en favor de Yolima Medina y en contra de Gerardo Pastran.

Por encontrarse procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por el accionado Gerardo Andrés Pastran Cabrera contra la Medida de Protección definitiva impuesta por la Comisaria 10 de Familia el 21 de marzo de 2021 y se le corre traslado por el término de tres (3) días para que proceda a sustentarlo.

Una vez vencido el término anterior secretaria proceda a ingresar el expediente al Despacho para resolver la alzada.

e.r.a.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d1cc77c98776753cb6d3389ff423198829150f6baa93e9f3028c97bd20d
01e3

Documento generado en 26/04/2021 08:41:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 00191 Divorcio de Rubén Rodríguez contra Dania Pava.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL incoada por RUBEN ANTONIO RODRIGUEZ MOGOLLON mediante apoderado judicial, en contra de DANIA MARCELA PAVA GUZMAN.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. Atendiendo la solicitud visible a folio 21 del anexo 01 del expediente digital y de conformidad con lo normado por el art. 598 del C.G.P., el Despacho DISPONE: Autorizar la residencia separada de los cónyuges.

5. RECONOCER al abogado WILLIAM ALEXANDER BALLEEN MENDEZ como apoderada de la actora en los términos del poder otorgado.

6. Notifíquese al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos al despacho.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b635c0608873315220a0a471fce442eac76ecef57a6633d5f1850eadb
83b301

Documento generado en 26/04/2021 08:41:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiseis de abril de dos mil veintiuno

Ref.: 2018 – 0359 Divorcio de Alba Molina contra Juan Onofre.

Visto el informe secretarial que antecede y el anexo 02 del expediente digital se requiere a la parte actora para que en observancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y dadas las dificultades para realizar la notificación por correo certificado informe dirección electrónica del demandado y proceda a su notificación por ese medio, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, SO PENA de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO del trámite.

Vencido el término anterior por secretaria ingrese el proceso al despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

639dee8358e88752eccf5a59746938d67a4d78d90283b917c0a43a84c
d363b13

Documento generado en 26/04/2021 08:41:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiseis de abril de dos mil veintiuno

Ref.: 2018 – 0634 Ejecutivo de Alimentos de las menores de edad Angie y Estefany Prieto contra María Tabares.

Visto el memorial 02 anexo al expediente digital, se ACEPTA la sustitución de poder presentada por la apoderada de la actora y en consecuencia se reconoce al señor EDUARD HUMBERTO QUINTANA ARELLANO miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca como apoderado en los términos del poder de sustitución otorgado.

Como quiera que no se encuentra pendiente medida cautelar, se requiere a la parte actora para que proceda a la notificación del mandamiento de pago a la demandada conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, SO PENA de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO del trámite.

Vencido el término anterior por secretaria ingrese el proceso al despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d0a09cfcbec6cf1cbfdd7c1d0df8160c9e0ac03dd62f4f2e8466ba2a555
62ed

Documento generado en 26/04/2021 08:41:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

Ref.: 2005 - 269 Sucesión de Marco Antonio Monroy.

De una nueva revisión al plenario y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido sin que se hubiese dado cumplimiento a lo ordenado en providencia calendada del pasado 10 de febrero de 2021, pues no se evidencia ninguna solicitud en la que se pretenda dar impulso procesal ni actuación pendiente por resolver, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO de conformidad con lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado en el asunto referenciado, imponiéndose como consecuencia de ello el archivo de las mismas.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el literal d, del art. 317 del C.G.P. **Oficiese por secretaria de conformidad.**

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Déjese constancia.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

688a4d68ae6ffe9d31e96595d203aaf8c439ebe1ee7d4879bdfc72f4f6c0b64

1

Documento generado en 26/04/2021 08:41:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiseis de abril de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0055 Interdicción de Luis Ramírez.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b08e20e31716cf48fbaa9a69a0e9add683b9dd839a8f87a6088ec695a2b
69b60

Documento generado en 26/04/2021 08:41:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 00007 Adjudicación de Apoyos de Jaime Neuta en favor de Juan Neuta.

Visto el anexo 04 del expediente digital presentado en el término para subsanar, el despacho advierte que no se dio respuesta a lo señalado en auto de fecha 2 de febrero de 2021 esto es aportar poder conforme la ley 1996 de 2019, aclarar las pretensiones de la demanda y aportar igualmente la valoración de apoyos en la que debe de manera clara indicarse los tipos de apoyo que requiere la persona, los que a su vez deben ser concordantes con las pretensiones de la demanda, lo anterior teniendo en cuenta que al momento de proferir el fallo debe existir congruencia con lo solicitado en la demanda. En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFIQUESE.

Mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfd7e74255dcbe0b6639c7a669bca4bd0db9b8142b955d873969c907d3
dd6a8b

Documento generado en 26/04/2021 08:41:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 00074 Filiación Extramatrimonial y Petición de Herencia de Yojan González contra Nelfi Cañas y Otros y Herederos Indeterminados del señor Jaime Alba (q.e.p.d.).

Visto el anexo 04 del expediente digital presentado en el término para subsanar, el despacho advierte que no se dio respuesta a lo señalado en auto de fecha 10 de marzo de 2021 esto es adecuar el poder y las pretensiones de la demanda y aunque se procedió a presentar una reforma de la demanda la misma mantuvo el objeto del proceso y la compañera quien no tiene vocación hereditaria como demandada. En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFIQUESE.

Mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ba3404e225a0e6bad6e7327416ce46f2573327743a09dfa2bc7024f15
87010d

Documento generado en 26/04/2021 08:41:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 - 266 Sucesión de Víctor Cárdenas.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

Obre en autos la gestión del citatorio previsto en el art. 291 del C.G.P. y que obra en el anexo 05 del expediente digital, póngase en conocimiento de las partes para los efectos y fines legales pertinentes.

Proceda la parte interesada a notificar a CARLOS EDUARDO CARDENAS DELGADO, ISABEL CRISTINA CARDENAS MORENO, HECTOR ALFONSO CARDENAS REINA, ISABEL CRISTINA, ANGELA PATRICIA, MARIA AMELIA, CARMEN ADRIANA CARDENAS NIÑO y JUAN CARLOS CARDENAS MEZA de acuerdo al art. 292 del C.G.P., tal y como lo prevé el art. 492 ibídem, para que manifiesten en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, si aceptan o repudian la herencia que se les ha deferido del causante.

Se insta a la parte interesada, que en el formato del aviso que envíe a los prenombrados señores, señale e indique claramente el correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**92879a42a6e44e68f83ecda262d426deff7242b49aee4e1c947e669a5a35
e74a**

Documento generado en 26/04/2021 08:41:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veintiuno

Ref.: 2019-00812 Ejecutivo de Alimentos de la menor de edad Melany Arrubla contra Fabio Arrubla.

Vista la solicitud allegada por el abogado Carlos Nelson Duque Avila, quien manifestó no poder aceptar el cargo de amparo de pobreza para el cual fue designado, aduciendo tener más de 70 años y residir en una zona rural con deficiente acceso de internet, aunada a la petición del demandado quien solicita un nuevo abogado para continuar con el presente asunto este Despacho Dispone:

a. RELEVAR del cargo designado al abogado *Carlos Nelson Duque* y en su lugar designar como abogado en amparo de pobreza, al profesional en derecho *Gregorio Bustamante Martínez*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento**, haciendo las advertencias del art. 154 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

e.r.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51568de43954e159089a2d9de59b775c3e9dc4d8e45aab149d7dfc023e
ce51ae

Documento generado en 26/04/2021 08:41:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA



Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

Ref.: 2017 - 449 Sucesión Intestada de Francisco Vanegas.

Mediante auto de 4 de octubre del año 2017, se admitió el trámite de Sucesión Intestada de FRANCISCO ANTONIO VANEGAS CARDONA siendo Bogotá D.C. su último domicilio y el asiento principal de sus negocios, allí se reconoció a LUZ ELENA, CARMEN ELVIRA y MANUEL JOSE VANEGAS CARDONA en calidad de hermanos del causante, la primera de ellos aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Subsiguientemente se reconoció a JOSE RAMON y JUAN MANUEL VANEGAS PRADA en calidad de sobrinos del causante, quienes actúan por transmisión de su fallecido padre MANUEL JOSE VANEGAS CARDONA y aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Posteriormente, se notificó personalmente a la heredera CARMEN ELVIRA VANEGAS CARDONA quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Finalmente, luego de haberse emplazado a todas las personas que se sintieran con derecho a intervenir en este asunto, aprobados los inventarios y avalúos, se allegó la correspondiente comunicación de la DIAN y de la Secretaria de Hacienda de conformidad con lo normado por el art. 844 del Estatuto Tributario, se designó como partidores a los abogados de los interesados para que realizaran el correspondiente trabajo de partición, quienes allegaron en tiempo el escrito.

Como quiera que al revisar el trabajo partitivo el mismo se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el art. 509 del C.G.P. y lo resuelto en esta fecha, el Despacho le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de PARTICION presentado dentro del proceso de la referencia y que obra en el anexo 02 del expediente digital y que contiene seis folios.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR las presentes diligencias en la NOTARIA que elijan los interesados.

TERCERO: ORDENAR registrar el trabajo y la presente providencia en la(s) Oficina(s) de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del lugar o lugares en donde se encuentren los bienes.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. **Oficiese por secretaria de conformidad.**

QUINTO: EXPEDIR a costa de los interesados las copias pertinentes, previo pago de las expensas necesarias para tal fin y conforme a lo previsto en el Art. 114 del C.G.P.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68b1741f1a50166e6aa160a12cf0bcb46f355b484ea7902a9e3dd6757b
4c6856**

Documento generado en 26/04/2021 08:41:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA



Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

Ref.: 2017 - 557 Sucesión Doble e Intestada de Ana Rosa Quintero y Pompilio García.

Mediante auto de 22 de noviembre del año 2017, se admitió el trámite de Sucesión Intestada ANA ROSA QUINTERO DE GARCIA siendo Bogotá D.C. su último domicilio y el asiento principal de sus negocios, allí se reconoció a ANA JUDITH y LUZ ELENA GARCIA QUINTERO en calidad de hijos de la causante, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario; asimismo, se reconoció a POMPILIO GARCIA HERRERA en su calidad de cónyuge supérstite.

Subsiguientemente se reconoció a ANA LUCIA y MILTON GARCIA QUINTERO en calidad de hijos de la causante, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Posteriormente, en providencia calendada del 6 de febrero de 2019 se ordenó la acumulación de la sucesión y de la liquidación de sociedad conyugal del extinto POMPILIO GARCIA HERRERA quien ostentaba la calidad del cónyuge, dentro de la sucesión de la causante ANA ROSA QUINTERO DE GARCIA, allí mismo se reconoció a ANA JUDITH, LUZ ELENA, ANA LUCIA y MILTON GARCIA QUINTERO como hijos de aquel, todos ellos aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Finalmente, y luego de haberse emplazado a todas las personas que se sintieran con derecho a intervenir en este asunto, aprobados los inventarios y avalúos, se allegó la correspondiente comunicación de la DIAN y de la Secretaria de Hacienda de conformidad con lo normado por el art. 844 del Estatuto Tributario, se designó como partidores a los abogados de los interesados para que realizaran el correspondiente trabajo de partición, quienes allegaron en tiempo el escrito.

Como quiera que al revisar el trabajo partitivo el mismo se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el art. 509 del C.G.P. y lo resuelto en esta fecha, el Despacho le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de PARTICION presentado dentro del proceso de la referencia y obrante a folios 170 a 180.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR las presentes diligencias en la NOTARIA que elijan los interesados.

TERCERO: ORDENAR registrar el trabajo y la presente providencia en la(s) Oficina(s) de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del lugar o lugares en donde se encuentren los bienes.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. **Oficiese por secretaria de conformidad.**

QUINTO: EXPEDIR a costa de los interesados las copias pertinentes, previo pago de las expensas necesarias para tal fin y conforme a lo previsto en el Art. 114 del C.G.P.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**29b22b15e9e6131a9073671a27a021b60522209fd573dae70368e0c0918bd
5a1**

Documento generado en 26/04/2021 08:41:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veintiuno

Ref.: 2020-00532 Privación Patria Potestad de Alejandra Cardozo contra Juan Junca.

Téngase en cuenta el escrito aportado por el apoderado actor numeral 04, que contiene las direcciones de los parientes por línea materna y paterna de la menor Sarah Gabriela Junca Cardozo y la constancia obrante en el numeral 05 donde se acredita el envío de citación a los parientes maternos y paternos informados, por parte de la secretaria conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P. en concordancia con el art. 61 del C.C.

Se ordena EL EMPLAZAMIENTO de los parientes maternos y paternos de los que se desconoce su ubicación de conformidad con lo normado en el decreto 806 del 2020, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Secretaria proceda de conformidad.

De igual manera se tiene por notificado al demandado del auto admisorio de la demanda personalmente, notificación surtida a través de mensaje de datos enviado el 17 de febrero de 2021, en la dirección electrónica aportada juancjunca@gmail.com, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, según constancia obrante en el numeral 04, desde el día 22 de febrero de 2021, quien NO contestó la demanda en tiempo, ni propuso medio exceptivo alguno.

En relación con la solicitud del demandado obrante en el numeral 07, sea lo primero indicarle que conforme lo enunciado en sentencias T-334 de 1995 Y T-007 de 1999, el derecho de petición no procede dentro del proceso judicial, toda vez que las partes deben comunicarse y realizar sus peticiones a través de memoriales, no obstante, y en garantía del derecho fundamental de petición, se le informa que:

No es procedente su solicitud de suspensión de términos, por los hechos que refiere, teniendo en cuenta que no existe norma que así lo establezca, además el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, previó tal situación, permitiendo a las partes conferir poder especial a sus apoderados mediante mensaje de datos presumiéndose auténticos, sin necesidad de realizar ningún tipo de tramite consular o notarial para tales efectos, de modo sus excusas no pueden ser tenidas en cuenta.

Aunado a lo anterior, se le recuerda al interesado que es su responsabilidad desplegar las acciones que considere necesarias para conseguir un profesional de derecho que lo asesore y represente, en la demanda que le fue notificada el 17 de febrero, y de la que además tuvo

conocimiento desde el 15 de diciembre de 2020, según constancia obrante en la página 02 del numeral 01, contando con tiempo más que suficiente para conseguir la asesoría que necesite.

Una vez se dé cumplimiento al emplazamiento vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFIQUESE.

e.r.

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e49b231c70767f7db4b0ec25a8fb72b81098aee5e9eff65032264e51693
e88c3**

Documento generado en 26/04/2021 08:41:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintiséis de abril dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 110 Divorcio de Jenny Zúñiga contra Aldemar Angulo.

A solicitud de la parte demandada, el Juzgado decretará la siguiente medida cautelar:

a. Decretar el embargo de las acciones que se encuentren en cabeza de la accionante en la Inmobiliaria Construable S.A.S. **Oficiese** al representante legal o a quien haga sus veces, a fin de que proceda de conformidad.

b. Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las respectivas entidades bancarias, **por secretaria** realícese un oficio circular y además requiéraseles para que indiquen el monto de los dineros depositados en cabeza del demandado y el tipo de cuenta.

c. Decretar la medida cautelar de embargo del automóvil Mazda CX5 identificado con placas UCY100 y que se encuentra a nombre de la accionante. **Por secretaria** procédase de conformidad.

d. Decretar el embargo y retención de las cuentas por cobrar a nombre de la accionante y a cargo de Edificio Muga Loft Propiedad Horizontal y Edificio Profesionales Calle 98 Propiedad Horizontal. **Oficiese** al representante legal o a quien haga sus veces, a fin de que proceda de conformidad.

A fin de dar cumplimiento al envío de la comunicación de las medidas cautelares, la parte demandada deberá informar a este Despacho, la dirección electrónica del destinatario de dichos oficios, a fin de que pueda ser enviada por el medio técnico disponible.

NOTIFÍQUESE. (3) ^{k.c.}

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5fc8e9aaf6a587bf1f5e2f6e8c4c6b5b6fac33db6fb0e46c9c810deb7f32
926

Documento generado en 26/04/2021 08:41:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

Ref.: 2007 – 289 Sucesión de Malcriadas Martínez y Dora Velandia.

Teniendo en cuenta que el trabajo de partición debe presentarse y suscribirse por todos los abogados que representen los intereses de las partes y como quiera que no dieron cumplimiento a lo ordenado en el párrafo segundo del auto calendado el pasado 4 de noviembre de 2020, el Despacho procede:

DESIGNAR como PARTIDOR de la Lista de Auxiliares de la Justicia a ANDREA LILIANA GOMEZ HERNANDEZ, tal y como lo ordena el inciso 2º del art. 507 del C.G.P. Comuníquesele la designación al auxiliar de la justicia por el medio más expedito, a fin de que comparezca a este Juzgado y proceda a realizar el trabajo de partición en un término máximo de diez (10) días. **Por secretaria procédase de conformidad.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e95cbac8b711e30948ca8445cda64608c1ef132854cf8f81f9316526de179e
32

Documento generado en 26/04/2021 08:41:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 00508 Levantamiento de Patrimonio de Familia de Agrupación de Vivienda Brisas de Tierra Grata contra Hernando Jaramillo y Marlen Ávila.

Previo a tener en cuenta la solicitud de suspensión del proceso, la misma deberá ser coadyuvada por la parte demandada, lo anterior en observancia a lo dispuesto en el inciso final del art. 392 del C.G.P.

Por otra parte, se advierte al memorialista que toda vez que la solicitud fue presentada posterior a la hora señalada para la audiencia, debe estarse a lo resuelto en el acta visible en el anexo 06 del expediente digital.

Para los efectos de ley téngase en cuenta lo manifestado por la abogada YANETH ROMERO visible en el anexo 09 del expediente digital.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

706349f70f45975d73f9f6da23cb0c7d200074f1f0357c206451a52c969
16580

Documento generado en 26/04/2021 08:41:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 00054 Ejecutivo de Alimentos de las menores de edad Alejandra y Sofia Palacio contra Francisco Palacio.

Vista la solicitud de la actora anexo 10 del expediente digital, aclare su solicitud en cuanto a lo que se refiere a las cuotas de alimentos dejadas de cancelar y al cumplimiento del acuerdo suscrito en lo que tiene que ver con la deuda hasta la fecha de la audiencia.

Con relación a las medidas cautelares solicitadas las mismas serán resueltas una vez se aclare la petición en cuanto a si lo que se pretende es el descuento de la cuota de alimentos pactada por escritura pública y paralelamente el descuento de la deuda acordada.

Por **secretaria requiérase** al demandado por el medio más expedito para que en el término de cinco días aporte comprobante de pago conforme el acuerdo suscrito en audiencia de fecha 3 de septiembre de 2020, so pena de continuar con el trámite del proceso ejecutivo.

Vencido el término por secretaria ingrese el proceso al despacho para lo de ley.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3b09a8da76002647592e0cb0d4c3456e659ffe87fd1a222dca8c444f3d
e91ef

Documento generado en 26/04/2021 08:41:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de abril dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 110 Divorcio de Jenny Zúñiga contra Aldemar Angulo.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la parte demandada en contra del auto que designó la custodia provisional de los menores en cabeza de la accionante y la fijación de alimentos provisionales a cargo del demandado y en favor de los menores y la demandante.

CONSIDERACIONES

Para determinar la fijación de la cuota provisional de alimentos se deberá tener en cuenta lo previsto en el art. 129 del C.I.A., el cual prevé:

“(...) el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica”.

Dentro del juicio de divorcio se logra evidenciar que los cónyuges residen bajo el mismo techo junto a sus hijos y de acuerdo a las pruebas aportadas por la actora, relacionó las siguientes:

a. Los menores JUAN ANDRES y PABLO ALEJANDRO estudian en el Colegio de Inglaterra, sus gastos educativos del mes de noviembre de 2017 al mes de abril 2019 ascendieron en la suma de \$109.183.200 y \$88.585.200, respectivamente, y en el periodo comprendido del mes de diciembre de 2019 a noviembre de 2020, fueron por la suma de \$24.345.333 y 24.934.874, respectivamente, conforme a la certificación expedida por el centro educativo.

b. Póliza de seguro de salud, donde figura el demandado junto a su esposa e hijos como asegurados, además, él es el responsable del pago de la prima anual por la suma de \$12.617.773, tal y como consta en la impresión del documento de seguros SURA.

c. Copia de los servicios públicos, que señalan que los cónyuges

ZÚNIGA-ANGULO son de estrato 5. Recibos de pago de administración donde consta que pagan una tarifa mensual de \$799.701, fotos de la alacena y nevera donde se observa una gran variedad y cantidad en los productos alimenticios.

d. Declaración extra juicio realizada por la accionante donde señala que tienen una empleada doméstica en el hogar y la mensualidad es pagada por el demandado, por la suma de un salario mínimo.

e. Asistencia semanal a consultas psicológicas de uno de los menores, por la suma de \$220.000.

f. Certificación de Cámara y Comercio donde figura el demandado como gerente en “Inversiones Hotur Eu” y accionista en las sociedades “Cimientos Inversiones y Proyectos S.A.S.” y “Construible S.A.S.” además, es propietario de cuotas partes en aproximadamente cinco inmuebles y de una Land Rover. Asimismo, figura declaración de renta de los años 2017 y 2018, y en esta última declaró un patrimonio bruto de \$4.997.352.000.

Así las cosas, resulta evidente para el Despacho que el demandado tiene una buena posición económica, pertenece a una clase social de estrato cinco (5), declara ingresos mensuales de más de cuatro mil millones de pesos, es propietario de varios inmuebles, accionista en varias sociedades que pertenecen a su núcleo familiar, y aunque con las pruebas allegadas pretende demostrar que únicamente recibe ingresos por la suma de \$3.040.160 por concepto de honorarios que devenga por prestar servicios de consultoría arquitectónica en la empresa Construible SAS, ello resulta desacertado, a más cuando él mismo, en el numeral 2.2.3.2. señaló:

“(...) al estar viviendo las partes y los hijos comunes bajo un mismo techo, tienen unos mismos gastos de habitación, servicios públicos y alimentación. Estos gastos están siendo pagados directamente por el padre (...)”.

Afirmación que fue reiterada en el numeral 2.3.2.1.1. al indicar:

“Respecto del estado de necesidad de los hijos comunes, su estado de necesidad es evidente, por ser menores de edad, y además el padre no discute tal estado y siempre ha sido cumplidor con sus obligaciones económicas frente a ellos.

Además, hay que decir que el padre siempre ha velado por pagar los gastos de sus hijos, y que tengan las mejores condiciones, y jamás ha negado a sus hijos su alimentación, habitación, educación, salud, vestuario, recreación y demás gastos (...)”

De tal suerte que, dentro del plenario existen pruebas sumarias de que el demandado tiene recursos económicos y además afirmó que asume directamente los gastos de los menores, lo cual da lugar a que deba imponérsele la obligación de dar alimentos provisionales en favor de sus hijos, suma que se fijará por el monto de \$9.500.000 a su cargo, reiterándose que la fijación de cuota provisional es una medida preventiva mientras se surte el proceso, decisión que puede ser susceptible de modificación.

Ahora bien, en lo que respecta a la fijación de alimentos provisionales en favor de la cónyuge demandante, el accionado se opone a dicha cuota aduciendo que aquella tiene ingresos suficientes que le permiten subsistir de acuerdo a su posición económica, toda vez que trabaja como arquitecta realizando obras, afirmación que acreditó con un escrito firmado por la accionante en el que indicó que se encontraba adelantando la dirección de obra de tres inmuebles, escrito que fue firmado por ella el 12 de enero de 2021.

De igual forma, el accionado indicó que la demandante dirigió una carta a la administradora del Edificio Muga Loft el día 16 de octubre de 2020 indicando una lista de documentos para la entrega de zonas comunes *“y así mismo se anexan sendas comunicaciones cruzadas entre la accionante y las curadurías urbanas en las cuales solicita licencias o conceptos”*.

De lo anterior se colige que, si bien en algunas oportunidades la demandante ha laborado, tal aseveración no es suficiente para acreditar que tiene solvencia económica para atender su propia subsistencia, toda vez que aquel no acreditó que aquella tuviese un salario fijo y permanente, además, la accionante reiteradamente ha señalado que depende económicamente de su cónyuge, manifestación que no fue desvirtuada por aquel, reiterándose que una persona no necesita estar en absoluto estado de pobreza para ser merecedora de alimentos, al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

‘Si de acuerdo con el artículo 419 del Código Civil, ‘en la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias

domésticas'; es preciso aceptar que para la prosperidad de la pretensión debe acreditarse que el demandado está en situación económica tal que le permita cumplir la prestación debida. Es obvio pensar que si éste no se encuentra en las condiciones de orden pecuniario que le permitan cumplir la obligación aludida, la condena no se le puede imponer porque la situación fáctica contemplada no corresponde entonces a los presupuestos de hecho previstos en la ley (...) Y si según (...) la misma obra, los alimentos 'no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir', se impone aceptar que para la prosperidad de dicha pretensión se requiere justificar también que el demandante, dada su situación económica, tiene la necesidad de los alimentos (...). Sin embargo, como este presupuesto equivale a la pobreza del actor, su afirmación se considera como un hecho negativo indefinido que[,] de acuerdo con el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, no requiere prueba, pues ante tal afirmación la carga probatoria del hecho positivo contrario se desplaza hacia el demandado, quien puede excepcionar que el demandante posee medios de subsistencia y no es[,] por tanto[,] acreedor a los alimentos que pide (Sala de Casación Civil, Sentencia de 12 de marzo de 1973) (...)".

Por lo anterior, considera este juzgador suficiente lo aquí expuesto para mantener la cuota provisional de alimentos en favor de la demandante, precisándose a las partes que las sumas fijadas son provisionales y en el curso del proceso, este juzgador puede volver a pronunciarse al respecto, si a ello hubiere lugar, o mantener la medida decretada.

Finalmente, en lo que respecta a la custodia y cuidado personal de los menores, ante la ruptura del vínculo matrimonial, le está dado al juez pronunciarse sobre las pretensiones de custodia y cuidado personal, reglamentación de visitas cuando se designa la custodia en cabeza de uno de ellos, alimentos, entre otros.

En aras de proteger la relación materno y paterno filial de los niños involucrados, el juez deberá valorar las pruebas que conduzcan a tener certeza de la verdad de los hechos y en esa medida adoptar la mejor decisión en favor de los intereses de aquellos, a más cuando la *responsabilidad parental* es solidaria y recae en cabeza de ambos progenitores; de esta manera, resulta prematuro asignar la custodia y cuidado de los menores a cargo de uno de uno de ellos, cuando se evidencia que los menores habitan en la misma residencia junto a sus

padres, por ello, se revocará el numeral primero del auto censurado, en su lugar, se asignará la custodia y cuidado provisional de los menores a cargo de ambos progenitores.

En consecuencia, el Despacho fijará alimentos provisionales en favor de los menores y a cargo del demandado, mantendrá la cuota provisional de alimentos en favor de la cónyuge demandante y revocará la asignación de custodia y cuidado de los niños a cargo de la accionante, en su lugar, la asignará en cabeza de ambos padres; de otro lado, concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, por cuanto el auto objeto de impugnación es susceptible del mismo, conforme al artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el numeral 1° del auto calendado el día 4 de noviembre de 2020, en su lugar se dispone Otorgar provisionalmente la Custodia y Cuidado personal de los niños JUAN ANDRES y PABLO ALEJANDRO ANGULO ZUÑIGA a cargo de ambos progenitores.

SEGUNDO: MANTENER el numeral 2° del auto censurado.

TERCERO: REVOCAR el numeral 4° del auto calendado el día 4 de marzo de 2020, en su lugar se fijará como cuota provisional de alimentos en favor de los menores y a cargo del demandado, la suma de \$9.500.000,00, dineros que deberán ser consignados por la parte pasiva a órdenes de este Despacho y con referencia a este proceso, a partir del mes de mayo dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales No. 110012033028 del Banco Agrario de esta ciudad, bajo el código 6 a nombre de la parte actora.

CUARTO: CONCEDER el recurso de alzada ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en el EFECTO DEVOLUTIVO. **Por secretaria** procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE. (3) ^{k.c.}

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**452bef523f3b406ef224b91f85bb6d138d488bd7a3bd9b260e01910c
d81cd1fc**

Documento generado en 26/04/2021 08:41:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintiséis de abril dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 110 Divorcio de Jenny Zúñiga contra Aldemar Angulo.

RECONOCER al abogado ANTONIO JOSE GOMEZ RINCÓN como apoderado del accionado, en los términos y para los efectos del poder conferido

Por secretaría remítase el link o vinculo al abogado ANTONIO JOSE GOMEZ RINCÓN al correo electrónico antoniogomezrincon@hotmail.com para el acceso al expediente y de todas sus actuaciones, advirtiéndose que estará disponible por un tiempo limitado.

Obsérvese que en aplicación del art. 301 -2 del C. G. del P. la demandada se encuentra notificada por conducta concluyente. Teniendo en cuenta que la parte demandada interpuso recurso de reposición y que los términos comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del presente auto (inc. 4° del art. 118 del C.G.P.), **por secretaría** contrólense el término respectivo.

NOTIFÍQUESE. (3) ^{k.c.}

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7f763447af31bf819125d08656da48bd87fd77dae1ba9846ec0229fc6896
4d2f

Documento generado en 26/04/2021 08:40:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 00401 Ejecutivo de Alimentos de Ingrid Rodríguez y María Perilla contra Nilson Rodríguez.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado del demandado en escrito anexo 10 del expediente digital se le requiere para que en el término de cinco días allegue comprobante de los pagos realizados en cumplimiento a lo acordado en audiencia de fecha 8 de septiembre de 2020.

Atendiendo lo solicitado por la actora y como quiera que se informa que el demandado no se encuentra vinculado a la empresa ENERGIA y POTENCIA, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la conciliación antes referida, por secretaria **oficiese** a la EPS FAMISANAR S.A.S. a fin de que se informe a este despacho, si se encuentra vinculado a esa entidad, en caso afirmativo nombre y dirección del empleador, lo anterior teniendo en cuenta la consulta realizada al sistema ADRES (anexo No.15 del expediente digital) en la que se lee que el demandado se encuentra activo en el régimen contributivo de salud.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a90b4b9421faddfd441cbe4427096ed2b69aee28fb566a483971ed3801
915f89

Documento generado en 26/04/2021 08:40:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 00289 Unión Marital de Hecho de Cielo Gutiérrez contra los menores de edad Jey Sánchez y Otros y herederos indeterminados del causante Julio Sánchez.

Atendiendo el anexo No.15 del expediente digital se tiene por posesionado el curador ad – Litem de los demandados menores de edad JHAN POOL SANCHEZ GUTIERREZ, JHOMATS ESNEYDER SANCHEZ GUTIERREZ, y JEY LIZETH SANCHEZ GUTIERREZ y herederos indeterminados desde el 17 de marzo del año en curso quien allega contestación de la demanda dentro del término de ley y no propuso excepciones.

Como quiera que los menores demandados JHOSER SANTIAGO SANCHEZ y MARIA ELENA SANCHEZ representados por sus progenitoras y aquí ya emplazados (anexo 10 del expediente digital), no han comparecido al proceso por sí o por intermedio de apoderado judicial, para que les represente y continuar con el respectivo trámite del proceso. Por economía procesal, se les designa como Curador Ad-Litem al abogado JOHN ANDERSON BOLAÑOS VIVAS, nombrado como Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados y menores también demandados. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f2e1d354ea90afa2c7f04cf16a84e47d9b749bbf1cf0aed57e12f8bae6d6
9c1

Documento generado en 26/04/2021 08:40:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

Ref.: 2019 – 818 Sucesión Intestada de José Britto

Previo a dar traslado del escrito de inventarios y avalúos adicionales presentado por la cónyuge supérstite y que obra en el anexo 18 del expediente digital, y como quiera que no se aportó certificación bancaria que certifiquen si a la fecha existen dineros a nombre del causante, el Despacho Dispone:

1. Oficiar al Banco de Bogotá a fin de que indiquen y alleguen certificación a este Despacho, si el causante tiene dineros depositados en la entidad bancaria, que tipo de cuenta tiene y a cuánto asciende el monto actual.

2. Oficiar a Deceval a fin de que indiquen y alleguen certificación a este Despacho, si el causante tiene dineros depositados en la entidad bancaria, que tipo de cuenta tiene y a cuánto asciende el monto actual.

3. Requerir al Banco Coomeva, a fin de que alleguen en el término de cinco (5) días respuesta de la información solicitada y enviada por este Despacho a través del correo electrónico disponible para tal fin, so pena de incurrir en las sanciones legales a que se hacen acreedores a través de la apertura inmediata de un incidente sancionatorio. **Por secretaria** procédase de conformidad.

4. OFICIAR a Ecopetrol, a fin de que indiquen a este Despacho, si el causante tiene acciones a su nombre y a cuánto asciende el monto

5. Una vez se alleguen las anteriores comunicaciones, se requiere a la parte interesada a fin de que adecue el escrito de inventarios y avalúos adicionales en los siguientes aspectos:

a. Excluir la partida primera del activo, toda vez que la misma ya fue debidamente inventariada en la diligencia de inventarios y avalúos.

b. Alléguese las certificaciones de los préstamos adquiridos y que fueron relacionados en las partidas séptima y octava, en las que se indique claramente la fecha en la cual se adquirió la obligación, toda vez que en los anexos aportados no se vislumbra; asimismo, indíquese claramente si son partidas del activo o del pasivo.

c. Indíquese claramente el avalúo del inmueble identificado con matrícula No. 190-57470 y que fuera relacionado en la partida segunda; de igual forma, señálese el valor de las partidas relacionadas en la partida tercera.

NOTÍFIQUESE. k.c.

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3de1b74b9737060cb16459763952c391e9b8f962d42d2122230e33c
a0f4df7ab**

Documento generado en 26/04/2021 08:40:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 00759 Reducción de Cuota de Alimentos de Iván Galdames contra Yenny Guzmán.

Visto el informe secretarial anexo 26 del expediente digital, se fija como nueva fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. **el día cinco del mes de mayo del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2° y 4° del art. 372 ibidem.

En respuesta a la solicitud del actor en escrito que antecede, se advierte al memorialista que le asiste razón en cuanto a los aplazamientos de la audiencia, los cuales se han dado por fuerza mayor. Igualmente debe tener en cuenta que de conformidad a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 se autoriza la comunicación telefónica por parte de los empleados del despacho con las partes e intervinientes a una audiencia cuando se hace necesario en aras de garantizar su participación y evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ec146be3e56e63a0cdd8281fb4f5610ec3a717c813c1355b3d2fa7bca015439

Documento generado en 26/04/2021 08:40:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>